EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2013	Elena Torres Sánchez	FECHA RESOLUCIÓN: 07/Agosto/2013
Ente Obligado: Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARTHA ELENA TORRES SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0886/2013

En México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0886/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martha Elena Torres Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0109100049913, la particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

> *"Por este medio me permito solicitar a usted copia de la relación del personal administrativo que acudió al evento den la Arena México con motivo del día internacional de la mujer el dia 8 de marzo de 2013."* (sic)

II. El diecisiete de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio OIP-PA/831/13 del dieciséis de mayo de dos mil trece, que contenía la respuesta siguiente:

> *"… Al respecto con fundamento en los artículos 3, 4 fracción III, 11, 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Mtro. Rafael A. Gil Ortiz, Subdirector de Recursos Humanos emite respuesta mediante oficio DERHF/SRH/2536/2013 en el que informa lo siguiente:*
>
> *Con fundamento en los artículos 6º fracciones I, II, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal. Me permito informarle que el 8 de marzo del presente año, el personal e la Subdirección de Recursos Humanos, que acudió al evento, con motivo del Día Internacional de la Mujer, celebrado en las instalaciones que ocupa la*

Arena Ciudad de México, fue a través de una invitación a todo el personal y no se manejó lista de asistencia, por lo que dicha Subdirección se encuentra imposibilitada materialmente para atender su petición…" (sic)

III. El veinte de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando que en la respuesta emitida por el Ente Obligado le negaron categóricamente que la C. Quezada Quiroz Hilda faltó al evento, no obstante que fue vista en un evento muy diferente al que debía acudir, como el que realizó la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en el Balneario de Tepetongo.

IV. Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular, a efecto de que aclarara los hechos en los que fundó su impugnación y que expresara los agravios que le causó la respuesta del Ente a su derecho de acceso a la información pública.

V. Mediante correo electrónico del treinta y uno de mayo de dos mil trece, la particular desahogó la prevención formulada por este Instituto, manifestando que en la respuesta emitida por el Ente Obligado le negaron categóricamente que la C. Quezada Quiroz Hilda, faltó al evento que se llevó a cabo con motivo del día internacional de la mujer, no obstante, fue vista en un evento muy diferente al que debía acudir, como el evento que realizó la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en el Balneario de Tepetongo, por lo que considera que se le negó la información relativa a la manera en que la persona citada justificó su falta a laborar.

VI. Mediante acuerdo del seis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular desahogando la prevención formulada y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información .

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El dieciocho de junio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto mediante el oficio OIP-PA/1000/2013 de la misma fecha, en los siguientes términos:

- Dio respuesta de manera congruente, fundada y motivada al requerimiento formulado en la solicitud de información, por lo que se confirma lo manifestado en la respuesta impugnada.

- El argumento expresado por la recurrente fue incongruente, ya que manifestó circunstancias que no fueron motivo de su solicitud de información, debido a que solicitó una copia de la relación del personal administrativo que acudió al evento en la Arena México el día ocho de marzo de dos mil trece, la cual no le proporcionaron en virtud de que el día del evento citado no manejó lista de asistencia para el personal administrativo de la Subdirección de Recursos Humanos, sin embargo, la ahora recurrente menciona que se le negó la información de la C. Quezada Quiroz Hilda, sin que la hubiera solicitado.

- La respuesta proporcionada fue acorde y congruente con lo solicitado, en términos del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que el agravio fue infundado y se debe confirmar la respuesta.

- Se hagan valer las casuales de improcedencia que se adviertan, por ser de estudio oficioso y preferente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Adjunto a su informe de ley que le fue requerido por este Instituto, el Ente Obligado remitió copia simple del oficio DERHF/SRH/3025/2013 del diecisiete de junio de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos y dirigido al encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

VIII. El veintiuno de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante correo electrónico del veintisiete de junio de dos mil trece, la recurrente desahogó la vista con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando que era incongruente que el personal entrara y saliera en horario de oficina sin ningún control, pues en todas las Dependencias de Gobierno se controlaba al personal por medio de pases de salida.

X. Mediante acuerdo del dos de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando la vista con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XI. El diez de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado mediante el oficio OIP-PA/1000/2013 del dieciocho de junio de dos mil trece, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, solicitó que se hicieran valer las causales de improcedencia que se advirtieran por ser de estudio oficioso y preferente, pero sin señalar los preceptos jurídicos de las causales de improcedencia que pretende hacer valer, ni exponer los argumentos por virtud de los cuales estimó que se actualizan.

En este sentido, con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, para este Órgano Colegiado no basta el requerimiento de que se sobresea o se deseche el presente recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis sobre la actualización de dichas figuras jurídicas.

Derivado de lo anterior, se desprende que de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo que antecede, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en que el Ente Obligado basa su excepción, pues no expone

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

algún argumento tendiente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve a lo anterior, aplicada en forma análoga, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para fundar la declaración de improcedencia del juicio.
Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, el anterior criterio de Jurisprudencia establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando la autoridad responsable simplemente así lo solicite, sin invocar el fundamento y exponer razonamiento lógico jurídico alguno, sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización.

Por otra parte, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de ninguna de las causales de sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

En consecuencia, se desestima la solicitud del Ente Obligado y se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de explicar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta emitida por el Ente Obligado, así como el agravio expuesto por la recurrente, en la siguiente tabla:

Solicitud de información	Respuesta	Agravio
"Copia de la relación del personal administrativo que acudió al evento de la Arena México con motivo del día internacional de la mujer el día 8 de marzo de 2013." (sic)	*"… Al respecto con fundamento en los artículos 3, 4 fracción III, 11, 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Mtro. Rafael A. Gil Ortiz, Subdirector de Recursos Humanos emite respuesta mediante oficio DERHF/SRH/2536/2013 en el que informa lo siguiente:* *Con fundamento en los artículos 6º fracciones I, II, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal. Me permito informarle que el 8 de marzo del presente año, el personal de la Subdirección de Recursos Humanos, que acudió al evento, con motivo del Día Internacional de la Mujer, celebrado en las instalaciones que ocupa la Arena Ciudad de México, fue a través de una invitación a todo el personal y no se manejó lista de asistencia, por lo que dicha Subdirección se encuentra imposibilitada materialmente para atender su petición…"* (sic)	**Único.** En la respuesta negaron categóricamente que la C. Quezada Quiroz Hilda, faltó al evento que se llevó a cabo con motivo del día internacional de la mujer, no obstante que fue vista en un evento muy diferente al que debía acudir, como el evento que realizó la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en el Balneario de Tepetongo, por lo que estimó que se le negó la información relativa a la manera en que la persona citada justificó su falta a laborar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* (visible a fojas seis a ocho del expediente), y archivo anexo con el oficio OIP-PA/831/13 del dieciséis de mayo de dos mil trece, suscrito por el encargado de la Oficina de Información Pública (visible a foja doce), así como los correos electrónicos del dieciocho y treinta y uno de mayo de dos mil trece (visibles a fojas uno a cinco y diecinueve a veintiuno).

A las documentales referidas se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, al rendir su informe de ley el Ente Obligado manifestó medularmente que se dio respuesta de manera congruente, fundada y motivada al requerimiento formulado en la solicitud de información, con lo que se confirma lo manifestado en la respuesta impugnada, de esa forma el argumento expresado por la ahora recurrente es incongruente, ya que manifestó circunstancias que no fueron motivo de su solicitud, esto es, que se le negó la información de la C. Quezada Quiroz Hilda sin que la hubiera solicitado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, con el objeto de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

De esa forma, es preciso señalar que el agravio en análisis fue construido con base en una premisa que no formó parte de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es decir, es un argumento que no fue proporcionado por el Ente, ya que en ninguna parte de la respuesta impugnada se negó que la C. Quezada Quiroz Hilda faltó al evento llevado a cabo con motivo del día internacional de la mujer, como lo afirmó la recurrente en su agravio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En efecto, en la respuesta emitida por el Ente Obligado no se negó que la servidora pública de interés de la particular faltó al evento del ocho de marzo de dos mil trece, celebrado con motivo del día de la mujer, aún más, dicha servidora pública ni siquiera fue mencionada en la respuesta impugnada, y en consecuencia, tampoco se le negó a la ahora recurrente la información relativa a la manera en que justificó su inasistencia, máxime que dichos puntos no fueron materia de su solicitud de información, por lo que únicamente emitió un pronunciamiento categórico en el que aseveró que el personal de la Subdirección de Recursos Humanos que acudió al evento de interés de la ahora recurrente, lo hizo mediante invitación, sin que se manejara lista de asistencia, por lo que no era posible proporcionarle la misma.

Derivado de lo anterior, se deduce que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **inoperante**, pues pretende combatir la respuesta impugnada a partir de una premisa que deriva de una manifestación que no fue emitida por el Ente Obligado y en consecuencia, carece de veracidad, en tanto que nunca existió una manifestación del Ente recurrido en la que la recurrente pueda válidamente fundar su agravio, en consecuencia, dicha manifestación carece de eficacia para combatir el acto impugnado. El presente razonamiento se apoya en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: SEGUNDA SALA
*TipoTesis: **Jurisprudencia***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Pag. 1326
[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.***
> *SEGUNDA SALA*
> *Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*
> *Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.*
> *Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*
> *Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.*
> *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.*
> *Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.*

De la transcripción anterior se desprende que resultaría inoperante entrar al estudio de un agravio que se basa en una premisa que no existió, pues no sería eficaz para obtener la revocación o modificación de la respuesta impugnada, por lo que se concluye que el agravio de la recurrente resulta **inoperante**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que el agravio resultó **inatendible** e **inoperante**, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **confirma** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20